



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3034/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3034/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024



Palabras clave

Resoluciones, faltas graves, responsabilidades
administrativas, particulares.



Solicitud

Información relacionada con faltas graves cometidas por servidores públicos y particulares en el periodo de 2019 a 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* remitió un documento denominado “Diagnóstico 2019 – 2024”



Inconformidad con la respuesta

La entrega incompleta de la información, en un formato distinto solicitado e incomprensible y falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la **Primera Sala Ordinaria Especializada de la Ponencia Diecisiete**, quien entregó el documento denominado “Diagnóstico 2019 – 2024”, en el que únicamente se hacen mención del número general de asuntos relacionados con faltas graves, sin entregarla de manera desglosada como lo solicitó la persona *recurrente*.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar la solicitud de información de nueva cuenta a la Primera Sala Ordinaria Especializada de la Ponencia Diecisiete; a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente a los años 2019 a 2024 y la proporcione a la parte *recurrente* de manera desglosada; o bien, realice las aclaraciones correspondientes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3034/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000430**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Primera Sala Ordinaria Especializada y Ponencia Diecisiete

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090166224000430, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE: 7. NUMERO DE RESOLUCIONES QUE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EMITIDAS POR CADA UNA DE LAS FALTAS GRAVES EN EL PERIODO QUE ABARCA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: Cohecho Peculado Desvío de Recursos Públicos Utilización Indevida de Información Abuso de Funciones Actuación Bajo Conflicto de Interés Contratación Indevida Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés Simulación de Acto Jurídico Tráfico de Influencias Encubrimiento Desacato Nepotismo Obstrucción de la Justicia 8. NUMERO DE RESOLUCIONES QUE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EMITIDAS POR

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CADA UNO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES EN EL PERIODO QUE ABARCA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: Soborno Participación ilícita en procedimientos administrativos Tráfico de Influencias Utilización de información falsa Obstrucción de facultades de investigación Colusión Uso indebido de recursos públicos Contratación indebida de exservidores Públicos Faltas de particulares en situación especial.” (sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número TJACDMX/SOEP17/95/2024, de fecha dieciocho de junio, suscrito por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada y Titular de la Ponencia Diecisiete, en los siguientes términos:

“[...]

En atención a lo solicitado en el oficio TJACDMX/P/UT/736/2024 de fecha catorce de junio del año en curso, a través del cual con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I, IV, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde por medio de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166224000430, se solicita la siguiente información:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Conforme a lo anterior se remite el Diagnóstico 2019-2024 de las Salas Especializadas, donde se encuentra la información que solicita.

[...]” (sic)

Asimismo, remitió copia del Diagnóstico 2019 – 2024 de las Salas Especializadas del *Sujeto Obligado*:



1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen: • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿ “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado... ...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...” ¿ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...” • Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. ¿ Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ¿ Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, en razón de que la respuesta que emite el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se trata de información incompleta, se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que no existe insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta. Sirven de apoyo al presente recurso los siguientes numerales: “Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Registro. El veintiuno de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3034/2024**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiséis de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones IV, VII, VIII y XII, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Presentación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cuatro de julio, a través del correo electrónico habilitado para esta Ponencia, se recibieron las siguientes manifestaciones:

“[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. *En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000430, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:*

(Téngase por reproducida la solicitud)

SEGUNDO. *En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/SOEP17/95/2024 y anexo de fecha dieciocho de junio del actual, suscrito por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada de la Ponencia Diecisiete, la cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de junio por los medios señalados para tales efectos.

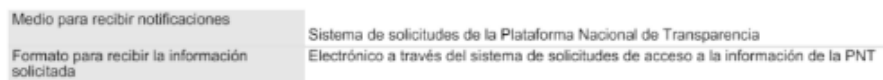
TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpone el recurso de revisión con fundamento en el artículo 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, en razón de que la respuesta que se emite se trata de información incompleta, se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que no existe insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta TJACDMX/SOEP17/95/2024 se le hizo saber al ahora recurrente que la información solicitada se encuentra en el Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada y Sección Especializada de este Tribunal, anexando el citado documento en formato digital.

Ahora bien, en cuanto a su inconformidad de que la información se encuentra incompleta, resulta improcedente ya que en primer lugar el documento proporcionado como anexo (Diagnóstico 2019-2024) comprende el periodo solicitado (2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024) y, en segundo lugar, porque a foja -48- se puede advertir que existe un reporte pormenorizado de los **“DATOS ESTADÍSTICOS”** y específicamente a foja -53-y siguientes existe información **“Competencia Exclusiva-por Ponencia”** **“Asuntos ingresados”** de procedimientos de faltas no graves por Ponencia, y a foja -59- y siguientes aparece información de **“Faltas Graves-por Ponencia”** a foja -67-exsite información de **“Faltas graves – concentrado”** por Ponencia.

Así también, a foja -102, 103, 111, 117- y siguientes aparece el **“II..I INFORME CUANTITATIVO D ELA SECCION ESPECIALIZADA”** de los recurso de apelación en contra de conductas graves (IPRA) relacionados con peculado, abuso de funciones, desvío de recursos públicos, actuación bajo conflicto de intereses, etc. con unas gráficas con estadísticas por tipo faltas administrativas, que incluyen a **la Ponencia Diecisiete** Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **desglosado por año, por tipo de conducta**, en ese sentido la respuesta proporcionada al solicitante fue totalmente exhaustiva y congruente, por lo que contrario a lo manifestado por el inconforme si existe una entrega de información con detalle y precisión de manera cualitativa y cuantitativa, circunstancia que se puede corroborar de la simple lectura del documento que se anexó a la respuesta.

Asimismo, la información fue entregada en la modalidad elegida por el solicitante al momento de presentar su solicitud de información 090166224000430, como se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:



Por tanto, su inconformidad consistente en que se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado también resulta totalmente improcedente, dado que se le entregó en la modalidad electrónica, la cual se tuvo que escanear para

garantizar su derecho de acceso a la información solicitada, ya que el diagnóstico solo se cuenta en formato impreso, a fin de privilegiar la modalidad de entrega elegida por el solicitante de la información de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia Local.

Lo que si se advierte de su inconformidad es que el ahora recurrente pretende que este sujeto obligado realice un procesamiento de la información realizando una revisión física de los miles de expedientes reportados para hacerle una entrega a doc respecto de las faltas graves de su interés, a lo cual no está obligado este Tribunal, sino únicamente a permitir el acceso a la información como la detenta en sus archivos, tal y como sucedió en la especie, reiterando que el diagnóstico se encuentra de manera impresa, destacando que la información no se contiene en bases de datos para realizar la entrega de la misma en formatos abiertos como lo pretende el inconforme, de ahí la improcedencia de su agravio.

Además, hay que mencionar que la información se tuvo que digitalizar para facilitar el acceso al interesado, sin que el mismo se haya condicionado a contraprestación alguna; razón por la cual, también resulta **improcedente** su inconformidad de que la entrega de la información fue en un formato no accesible, pues como se dijo no se trata de una base de datos, y por ende, al no especificar en qué consiste la inaccesibilidad su agravio su inatendible, ya que solo es suficiente realizar la lectura de los datos estadísticos para obtener lo que solicita; consecuentemente, se cumplió en todo momento con el principio de legalidad, objetividad, gratuidad y de máxima publicidad de la información.

Se insiste, la información se entregó en la modalidad elegida (electrónico) a través de la plataforma nacional de transparencia y en un formato totalmente accesible de conformidad con el artículo 208 y 213 de la Ley de Transparencia Local, por lo que la respuesta fue en todo momento apegada a la legalidad y a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley citada.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El quince de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3034/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio, **la entrega incompleta de la información, en un**

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

formato distinto solicitado e incomprensible y falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones**

de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y proporcionalidad.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** al formar parte del Poder Judicial de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de

Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó a la Ponencia diecisiete de la Primera Sala Ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas, se le proporcionara de los años 2019 a 2024:

1. Número de resoluciones que contenga clave alfanumérica, relacionados por faltas graves como son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo y obstrucción de la justicia
2. Número de resoluciones que contenga clave alfanumérica, relacionados con los actos de particulares vinculados por faltas graves como son: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos, contratación indebida de exservidores públicos, faltas de particulares en situación especial.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió el documento “Diagnóstico 2019 – 2024”.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la entrega de la información incompleta, en una modalidad o formato distinto, incomprensible y falta de motivación y fundamentación de la respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, confirmó su respuesta inicial.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la **Primera Sala Ordinaria Especializada de la Ponencia Diecisiete**, quien entregó el documento denominado “Diagnóstico 2019 – 2024”, en el que únicamente se hacen mención del número general de asuntos relacionados con faltas graves, sin entregarla de manera desglosada como lo solicitó la persona *recurrente*.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento*

y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que, en su respuesta original, el *Sujeto Obligado* no atendió la *solicitud* de información en los términos señalados por la parte *recurrente*.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente; quien remitió el documento denominado “Diagnóstico 2019 – 2024” de las Salas Especializadas, indicando las fojas en donde se puede consultar la información solicitada por el particular; sin embargo, del análisis de la información proporcionada, solo se indicó el número general de los asuntos relacionados con los requerimientos de la persona *recurrente*, sin desglosar la información y mencionar la clave alfanumérica de los expedientes.

DATOS ESTADÍSTICOS			
Asuntos Jurisdiccionales por Ponencia			
Asuntos que ingresaron			
Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia mixta, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron las siguientes demandas jurisdiccionales:			
Demandas recibidas	16	17	18
2019	525	527	528
2020	532	531	534
2021	657	659	657
2022	758	754	756
2023	761	761	761
2024	244	246	248

Ponencia 16			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se tiene que en ingresaron 525 en el 2019, 532 en el 2020, 657 en el 2021, 758 en el 2022, 761 en el 2023 y 244 en el 2024, lo que da un total de 3,477 asuntos jurisdiccionales.			
Ponencia 17			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se tiene que en ingresaron 527 en el 2019, 531 en el 2020, 659 en el 2021, 754 en el 2022, 761 en el 2023 y 246 en el 2024, lo que da un total de 3,478 asuntos jurisdiccionales.			

Ponencia 16			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se tiene que en ingresaron 528 en el 2019, 534 en el 2020, 657 en el 2021, 756 en el 2022, 761 en el 2023 y 248 en el 2024, lo que da un total de 3,484 asuntos jurisdiccionales.			
Sentencias			
Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia mixta, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se dictaron las siguientes sentencias:			
SENTENCIAS JURIS.	16	17	18
2019	262	314	77
2020	555	508	534
2021	610	617	699
2022	656	618	744
2023	712	651	682
2024	210	233	258

Ponencia 16			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se dictaron 262 en el 2019, 555 en el 2020, 610 en el 2021, 656 en el 2022, 712 en el 2023 y 210 en el 2024, lo que da un total de 3,005 sentencias.			
Ponencia 17			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se dictaron 314 en el 2019, 508 en el 2020, 617 en el 2021, 618 en el 2022, 651 en el 2023 y 233 en el 2024, lo que da un total de 2,941 sentencias.			
Ponencia 18			
Respecto a los asuntos de competencia mixta, se dictaron 77 en el 2019, 534 en el 2020, 699 en el 2021, 744 en el 2022, 682 en el 2023 y 258 en el 2024, lo que da un total de 2,994 sentencias.			

Competencia Exclusiva- por Ponencia**Asuntos ingresados**

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron los siguientes procedimientos de faltas no graves:

ASUNTOS	16	17	18
2019	20	25	22
2020	8	8	8
2021	46	46	45
2022	134	134	136
2023	239	240	243
2024	43	42	42

Ponencia 16

Recayeron 490 juicios no graves en la ponencia 16, siendo el 2023 en el año que más juicios ingresaron, siendo 239, en el 2019 recayeron 20, 2020 ingresaron 8, 2021 entraron 46, en el 2022 134 y 2024 ingresaron 43, a la fecha del presente.

Ponencia 17

Ingresaron un total de 495 asuntos, de la siguiente forma: 2019 (25), 2020 (8), 2021 (46), 2022 (134), 2023 (240) y 2024 (42).

Ponencia 18

Respecto a los juicios de responsabilidad administrativa **NO GRAVE**, en el 2019 ingresaron 22; en el 2020 fueron 8, 2021 ingresaron 45; año 2022 fueron 136, en el 2023 ingresaron 243 y en el 2024 se llevan al día 42.

53

Faltas Graves-por Ponencia**Asuntos ingresados**

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron los siguientes procedimientos de faltas graves:

ASUNTOS	16	17	18
2019	12	6	8
2020	13	13	14
2021	24	24	24
2022	23	23	23
2023	20	22	22
2024	6	6	5

Ponencia 16

Se substanciaron 98 asuntos de faltas graves.

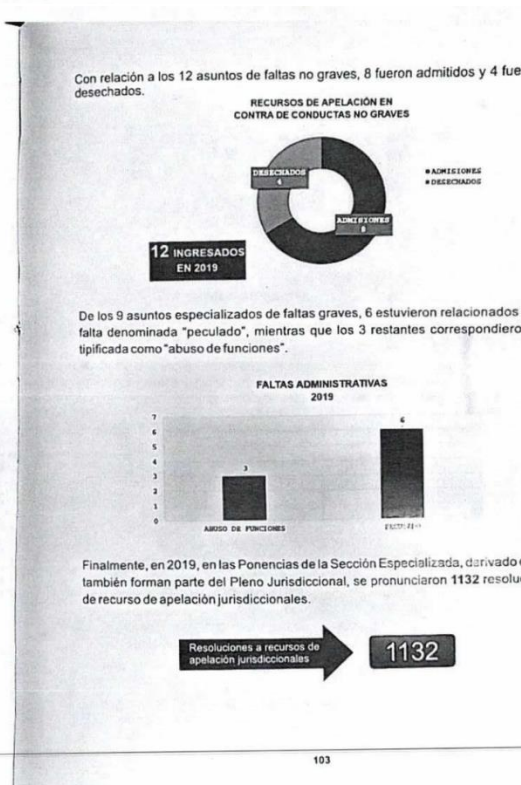
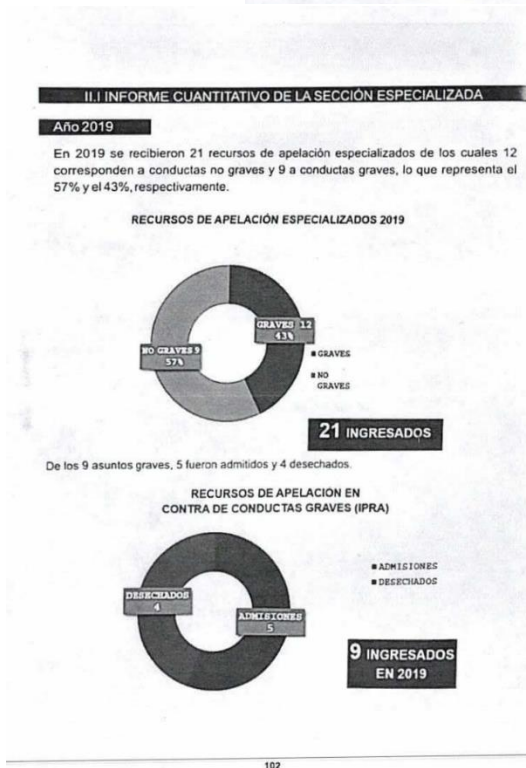
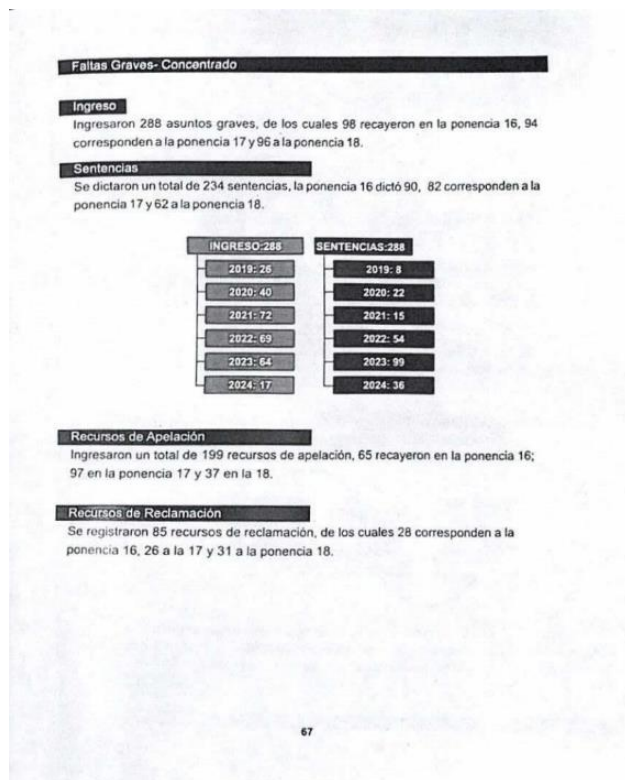
Ponencia 17

Ingresaron 94 asuntos de faltas graves.

Ponencia 18

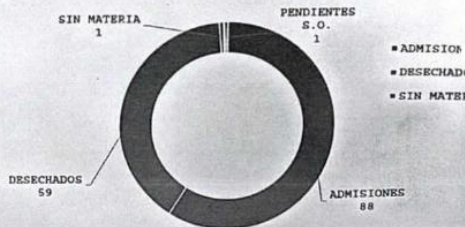
Se recibieron 96 asuntos.

59



Por cuanto hace a las faltas no graves de los 149 asuntos ingresados en 2022 fueron admitidos, 59 desechados, 1 quedó sin materia y 1 se encuentra pendiente de enviar por la Sala Ordinaria Especializada.

RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DE CONDUCTAS NO GRAVES



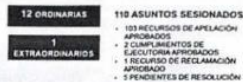
149 INGRESADOS EN 2022

Del total de asuntos de faltas administrativas graves, 29 correspondieron al "abuso de funciones", 16 a "desvío de recursos públicos", 6 al tipo "actuación bajo conflicto de interés", 4 a "cohecho", 4 al tipo de "soborno", 1 a "desacato", 1 a "tráfico de influencias", 1 a "peculado" y 1 a "obstrucción de la justicia."

111

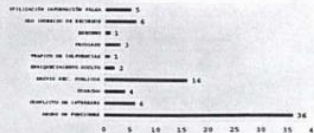
Así, durante el año 2023, la Sección Especializada tuvo 12 sesiones ordinarias y 1 extraordinaria, en donde se presentaron para resolución de los recursos de apelación 110 asuntos, de los cuales 103 fueron aprobados, 2 asuntos estuvieron vinculados con cumplimiento de ejecutoria derivados de juicios de amparo mismos que también fueron aprobados, resolviéndose también 1 recurso de reclamación, quedando pendientes de resolverse 5 asuntos.

SESIONES SECCIÓN ESPECIALIZADA 2023



Del total de asuntos de faltas administrativas graves, 36 correspondieron al tipo "abuso de funciones", 16 a "desvío de recursos públicos", 6 al tipo "uso indebido de recursos públicos", 6 a "actuación bajo conflicto de interés", 4 al tipo de "cohecho", 5 al tipo denominado "utilización indebida de información", 2 a "enriquecimiento oculto", 1 a "tráfico de influencias", 1 a "soborno", 3 a "peculado".

FALTAS ADMINISTRATIVAS



•2720 Resoluciones de recursos de apelación jurisdiccionales.
•203 ejecutorias de amparo relacionadas con asuntos jurisdiccionales.

En el año 2023, se resolvieron 2720 recursos de apelación jurisdiccionales y se cumplieron 203 ejecutorias de amparo relacionadas con asuntos jurisdiccionales.

117

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre la totalidad de lo solicitado, ya que de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con el Sistema Digital de Juicios, mediante el cual se llevan un control y registro de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales que realicen el Pleno General, el Pleno Judicial, las Sección Especializada, las Ponencias que las integran, la Presidencia y las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema Digital de Juicio, y quienes están facultados para acceder a dicho sistema son las y los Magistrados de Sala Superior, Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada.

[...]

CAPÍTULO X DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS Y DEL BOLETÍN ELECTRÓNICO

Artículo 83. El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno General, el Pleno Jurisdiccional, la Sección Especializada, las Ponencias que la integran, la Presidencia y las Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema Digital de Juicios, de acuerdo a lo siguiente:

....

V. Las Magistradas o los Magistrados de Sala Superior y Salas Ordinarias jurisdiccionales y especializada, supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos al Sistema, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos a ellos adscritos, que intervienen en su operación.

[...]” (Sic)

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado*, faltó con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los *Sujetos Obligados* deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el *Sujeto Obligado* **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turne la solicitud de información de nueva cuenta a la Primera Sala Ordinaria Especializada de la Ponencia Diecisiete; a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente a los años 2019 a 2024 y la proporcione a la parte *recurrente* de manera desglosada; o bien, realice las aclaraciones correspondientes.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA**

la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.